



DC- 010

Neiva, 8 de Enero de 2013

Señores:

**Jefes o Representantes Legales y Ordenadores del Gasto de Entidades
Sujetas de Control de la Contraloría Departamental del Huila.**

Asunto: FUNCIÓN DE ADVERTENCIA – PAGO INJUSTIFICADO DE MULTAS, SANCIONES E INTERESES DE MORA POR PARTE DE ENTIDADES PÚBLICAS.

Cordial saludo,

La Contraloría Departamental del Huila en el ámbito de sus competencias, tiene prevista la función de proferir advertencias en virtud de lo consagrado en los Artículos 268 y s.s. de la Constitución Política de Colombia, la Ley 42 de 1993; y especialmente el Artículo 5 Numeral 7 del Decreto Ley 267 de 2000 que estipula como una de sus facultades de vigilancia la de "Advertir sobre operaciones o procesos en ejecución para prever graves riesgos que comprometan el patrimonio público y ejercer el control posterior sobre los hechos así identificados".

Igualmente, la Contraloría General de la República, mediante Circular No. 005 de junio 21 de 2007, resaltó que los órganos de control fiscal no pueden estar a la expectativa de la terminación de los procesos administrativos para dar inicio al ejercicio de la gestión fiscal, sino que por el contrario "... la actividad de vigilancia debe constituir una actitud proactiva o preventiva el estar atento a la protección del erario, materializada en la función de advertencia."

En este sentido, corresponde a los órganos de control fiscal, indicar a las entidades bajo su control, la existencia de anomalías que se surten al interior de las mismas, con el fin de que sean tomados los correctivos necesarios para evitar un inminente daño al patrimonio del Estado.

Conforme a lo anterior, este ente de Control Fiscal, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, profiere función de advertencia con el ánimo de prevenir a las entidades objeto de su vigilancia, sobre la práctica común del pago de multas,

**"Transparencia y Efectividad en el Control Fiscal."
Línea de Atención al Usuario 018000-968765**

Gobernación Del Huila 5° piso. Teléfonos 8713304 - FAX 8713114
www.contraloriahuila.gov.co – E-mail: info@contraloriahuila.gov.co

merma a los recursos de la entidad, producto de su manejo ineficiente y antieconómico. Lo que conlleva a que deba responder fiscalmente, siempre que dentro del proceso queden demostrados los tres elementos que integran la Responsabilidad Fiscal, a saber: *“-Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. -Un daño patrimonial al Estado. -Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.”*¹

Por otra parte, el principio de unidad de caja, contenido en el Artículo 16 del Estatuto Orgánico del Presupuesto; resulta *“indispensable para un manejo unitario de los fondos públicos”*², y es entendido como *“los dineros que entran al tesoro público, cualquiera sea su proveniencia, se funden en una caja común, y de ella se podrán destinar a los cometidos que se determinan en el presupuesto.”*³. Sin embargo, conforme al mismo pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil, no puede ser utilizado para eximir de responsabilidad a los gestores fiscales que cancelen multas, sanciones o intereses moratorios por incumplimiento de las obligaciones adquiridas por las entidades públicas. Al respecto refiere que *“...el pago de sumas por concepto de intereses de mora, sanciones o multas entre entidades u organismos públicos originados en la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, no puede calificarse contable, ni presupuestalmente como una mera transferencia de recursos, sino como un gasto injustificado que surge del incumplimiento de las funciones de dicho gestor fiscal.”*

Por lo tanto, cuando se advierta la presencia de hechos semejantes, corresponde a los órganos de Control Fiscal, adelantar las investigaciones a que pueda haber lugar.

Por último, cabe recordar, que los hechos descritos atinentes al tema del pago por fuera de tiempo de los servicios públicos, no solo constituyen causal suficiente para dar inicio a juicios de Responsabilidad Fiscal, sino que de acuerdo a las circunstancias de cada caso en particular, pueden dar lugar a sanciones de tipo disciplinario, tal como lo establece la Ley 142 de 1994, que al respecto indica: *“Artículo 12. Deberes especiales de los usuarios del sector oficial. El incumplimiento de las entidades oficiales de sus deberes como usuarios de servicios públicos, especialmente en lo relativo a la incorporación en los respectivos presupuestos de apropiaciones suficientes y al pago efectivo de los servicios utilizados, es causal de mala conducta para sus representantes legales y los funcionarios responsables, sancionable con destitución.”*

Conforme a los motivos anteriormente expuestos, esta Contraloría Departamental apremia a sus sujetos objeto de control, a que se tomen las medidas que se estimen conducentes para contrarrestar los hechos que han servido de sustento para proferir esta advertencia, y por lo tanto, cese la indebida práctica por parte de algunas entidades, del pago de multas, sanciones y de manera especial, del pago de intereses moratorios por cancelación tardía de los servicios públicos, teniendo en

¹ Artículo 5 de la Ley 610 de 200.

² Ibidem.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-478 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

sanciones y especialmente por la cancelación de intereses de mora, consecuencia del pago inoportuno de los servicios públicos domiciliarios.

De manera particular, cabe hacer mención a la Denuncia D-121-12 realizada por la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., en la que se pone de presente un saldo en mora con corte al 17 de Septiembre de 2012 por parte de las entidades del sector central del Departamento del Huila, por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$287.427.140.00).

Sobre el daño al Patrimonio Estatal por el pago de intereses de mora, inclusive entre entidades públicas, y la consecuente responsabilidad fiscal de los ordenadores del gasto; la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, C. P. Gustavo Aponte Santos, mediante concepto No. 11001-03-06-000-2007-00077-00 de noviembre 15 de 2007, deja de presente que el control fiscal no se limita a un simple “control numérico legal”, sino que, conforme a postulados constitucionales, la gestión fiscal del Estado incluye además de un control financiero, uno de gestión y de resultados (Art. 267 C.P), y que por tanto, la vigilancia fiscal del manejo de los recursos públicos debe estar dirigida a “la evaluación integral de la gestión y de los resultados obtenidos por quienes los tienen a su cargo”. En este sentido, la Sala señaló:

“Siendo la eficiencia uno de los principios orientadores de la función administrativa y de la función pública de control fiscal, es evidente que quienes desarrollan actividades de gestión fiscal deben actuar con diligencia en el manejo de los recursos públicos, con el fin de maximizar el uso de los mismos, generar ahorro, reducir costos, evitar que se generen sobrecostos. De otra parte, es claro que las entidades y organismos deben responder por las obligaciones que legal o contractualmente adquieren, y si se causan pérdidas por la conducta dolosa o gravemente culposa de los gestores fiscales tendrán derecho al resarcimiento de lo pagado.

En consecuencia, la evaluación de la gestión fiscal que realiza la Contraloría General de la República y las contralorías del nivel territorial, busca asegurar que los recursos y bienes que la ley asigna a las entidades y organismos públicos en todos los niveles y órdenes se apliquen oportuna y adecuadamente al cumplimiento de sus cometidos específicos.

Así las cosas, encuentra la Sala que cuando una entidad u organismo público por causa de la negligencia, el descuido, o el dolo de un servidor público, a cuyo cargo esté la gestión fiscal de los recursos públicos, deba pagar una suma de dinero por concepto de intereses de mora, multas o sanciones, esa gestión fiscal no es susceptible de calificarse como eficiente y económica. Por el contrario, este tipo de erogaciones, como se analizará más adelante, representan para las entidades u organismos públicos deudores, gastos no previstos que afectan negativamente su patrimonio.”
(Negrilla por fuera de texto).

Cabe enfatizar, que la lesión al patrimonio del Estado se configura, siempre que bajo los lineamientos del Artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el gestor fiscal genere una

cuenta que lo valores cancelados por dicho concepto constituyen daño al patrimonio Estatal por erogaciones del gasto, que en nada contribuyen al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, y en consecuencia a la satisfacción de las necesidades de los administrados.

Atentamente,



INDIRA BURBANO MONTENEGRO
Contralora Departamental

Revisó: Dr. TEOFILO TRUJILLO TRUJILLO
Jefe Oficina Apoyo y Control Ciudadano

Proyectó: DANNY JOAN GUEVARA S. 
Profesional Universitario